

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ, AURORA HERNANDEZ ORJUELA Y ANSELMO DE JESUS BETANCOURT HERNANDEZ.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00212-00.-

Ha pasado al despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

En el presente caso se profirió auto de fecha enero 15 de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, sin embargo verificado lo correspondiente al registro en el Programa Justicia XXI, se encuentra que por Secretaría se omitió realizar el registro de tal providencia, circunstancia que afecta el principio de la Confianza Legítima, atendiendo que es este es el medio instituido para la publicación de providencias.

En consecuencia, con el fin de garantizar los derechos Constitucionales al Debido Proceso y de defensa de la parte actora, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha enero 15 de 2021 y en su lugar se proferirá nuevamente dicha providencia.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- EJERCER control de legalidad dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo.- ORDENAR dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha enero 15 de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda, por los motivos previamente expuestos.

Tercero.- ORDENAR en consecuencia proferir nuevamente dicha providencia, en los siguientes términos:

Habiendo correspondido por reparto ordinario la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, es del caso pronunciarse sobre su admisión.

En consecuencia, revisado el expediente se encuentra que los poderes de ANSELMO DE JESUS BETANCOURT HERNANDEZ Y AURORA HERNANDEZ ORJUELA no especifican la clase de Juez Civil al cual se dirigen, situación que se repite en las solicitudes de amparo de pobreza.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de que se rechace.

Una vez se subsane lo anotado, se resolverá sobre el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA